

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que **Estem S.A.S.** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto 410 del 13 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Víctor Manuel García Orozco
Demandado	-Empresa de Servicios Temporales S.A.S. ESTEM S.A.S. -Centauros Mensajeros S.A. - Compañía de Servicios y Administración S.A. Serdán S.A. -Misión Temporal Ltda. - Primax Colombia S.A..
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2020 00247 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de **Estem S.A.S** en contra del Auto No 410 del 13 de marzo de 2023, notificada en estados el 14 de marzo de 2023, en virtud de la cual se decidió acerca de contestaciones de demanda y se ordenó estarse a lo dispuesto a lo resuelto en Auto 735 del 7 de julio de 2022. **(A19 ED).**

I. ANTECEDENTES.

Dentro del presente asunto, mediante Auto 735 del 7 de julio de 2022, entre otras disposiciones, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de **Empresa De Servicios Temporales - Estem S.A.S.**, toda vez que fue notificada el 6 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico estemsas@gmail.com, previsto para notificaciones judiciales en el Certificado de Cámara de Comercio, sin embargo dentro del término legal establecido no allegó escrito de contestación alguno.

Posteriormente, el 21 de noviembre de 2022, **Estem S.A.S.** radicó escrito de contestación, sin embargo, aquella no se tuvo en cuenta por parte del despacho mediante auto 410 del 13 de marzo de 2023, por ende, se le solicitó a la demandada estarse a lo dispuesto a lo resuelto en dicha providencia.

II. RECURSO DE REPOSICION.

El apoderado de **Estem S.A.S.**, dentro del término procesal oportuno formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la mentada providencia, argumentando su desacuerdo, dado que no recibió la notificación que se menciona y se enteró de la demanda por información que le suministró otra de las demandadas **Centaurus Mensajeros S.A.**,

por ello que contestó la demanda en la misma fecha de esta última, es decir, el 21 de noviembre de 2022. **(A33 ED)**

Para resolver basten entonces las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después”*, por su parte, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, establece que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

A partir de lo expuesto, habiéndose interpuesto el recurso dentro del término legal, y luego de revisada en detalle las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición a cargo del despacho.

Para ello, es necesario enfocarse en los argumentos centrales del recurrente, quien ha manifestado en su recurso, que no recibió la notificación a partir del cual se la tuvo por notificada, y que se enteró de la demanda por información que le suministró otra de las demandadas **Centaurus Mensajeros S.A.**, por ello contestó la demanda en la misma fecha de esta última, es decir, el 21 de noviembre de 2022.

Conforme a lo dicho, es necesario acotar que el auto Auto 410 del 13 de marzo de 2023, objeto del recurso, únicamente dispuso respecto de la recurrente, no “*tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por **Empresa De Servicios Temporales - Estem S.A.S**, debiendo estarse a lo dispuesto a lo resuelto en Auto 735 del 7 de julio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda.*”

En ese orden, puede observarse, que la decisión que en realidad tuvo por no contestada la demanda fue la providencia 735 del 7 de julio de 2022 y en este caso, el despacho únicamente renombró lo dicho en pronunciamientos anteriores, por ello, si lo que se pretendía era interpelar la decisión adoptada relacionada con la falta de contestación de la demanda, el auto objeto del recurso no era, el 410 del 13 de marzo de 2023, sino el 735 del 7 de julio de 2022.

En todo caso, este despacho al resolver el presente recurso, considera que la notificación surtida por el Juzgado 7 Laboral del Valle del Cauca a la demandada Estem S.A.S., a través del correo electrónico estemsas@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2020, corresponde al anotado en el Certificado de Cámara de Comercio y cuenta con constancia de entrega al destinatario, por ende la notificación se ha realizado en debida forma. **(F1 04 A06 ED)**

En estas circunstancias, resulta imposible para este despacho acceder favorablemente a los argumentos del recurrente, toda vez

que al entenderse notificado en debida forma a la demandada ESTEM S.A.S, la contestación de la demanda no fue interpuesto dentro del término legal oportuno.

Cabe precisar, que en materia procesal rigen aspectos como la “perentoriedad de los términos y oportunidades procesales”, que proscriben la extensión o prórroga de plazos, salvo norma expresa, por ello, no se repondrá la decisión recurrida.

Ahora, en vista a que el apoderado judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, este despacho se pronunciará frente al recurso de alzada, señalando que el mismo es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 65 del CPT y de la SS, existe una lista taxativa de autos que son materia de recurso de apelación y dentro ella, no se incluye las providencias que ordenan “estarse a lo dispuesto”, en este caso, se itera que, si lo que se pretendía era controvertir la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el auto objeto de la apelación era el 735 del 7 de julio de 2022, sin embargo el mismo se encuentra ejecutoriado. En estas condiciones, se rechazará el recurso interpuesto.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto interlocutorio No. 735 del 7 de julio de 2022, en virtud de la cual se resolvió tener por no

contestada la demanda por parte de **Estem S.A.S.**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación contra la providencia 735 del 7 de julio de 2022, presentado por **Estem S.A.S.**, conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 / 03 / 2023



CLAUDIA CRISTINA VINASCO